



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1389/2024

PARTE ACTORA:
NELZON GARCÍA MORALES Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO¹

Ciudad de México, 23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/081/2024 y TEE/JEC/129/2024 acumulados.

GLOSARIO

Acuerdo 102

Acuerdo 102/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano

¹ Con la colaboración de Josué Gerardo Ramírez García.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio indígena de Alpoyecá, Guerrero
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral ordinario en Guerrero. El 8 (ocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Consejo General del Instituto Local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario que transcurre -entre otros- para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero.

2. Solicitud de registro de planillas a ayuntamientos. El 29 (veintinueve) de marzo, 2 (dos) y 3 (tres) de abril, Movimiento Ciudadano presentó solicitudes de registro de planillas, así como de las listas de regidurías para ayuntamientos en Guerrero.

3. Acuerdo 102³. El 19 (diecinueve) de abril, el Consejo General emitió el acuerdo referido en que aprobó -de manera supletoria- el registro de candidaturas para la integración de los

³ Visible en las páginas 67 a 129 del cuaderno accesorio 2 (dos) de este juicio.



ayuntamientos de Guerrero, postuladas por Movimiento Ciudadano.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. El 27 (veintisiete) de abril, la parte actora presentó saltando la instancia previa *-per saltum-* Juicio de la Ciudadanía.

4.2. Reencauzamiento. Con dicha demanda se integró el expediente SCM-JDC-1298/2024 que esta Sala Regional reencauzó al Tribunal Local.

4.3. Sentencia impugnada⁴. Recibidas las constancias en el Tribunal Local, se integraron los expedientes TEE/JEC/081/2024 y TEE/JEC/129/2024 que resolvió el 9 (nueve) de mayo *-previa acumulación-* revocando el Acuerdo 102.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 12 (doce) de mayo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía con el cual se formó el juicio **SCM-JDC-1389/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

5.2. Instrucción. Posteriormente, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

⁴ Visible en las páginas 404 a 421 del cuaderno accesorio 1 (uno) de este juicio.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por personas ciudadanas que acuden por derecho propio -ostentándose como aspirantes o titulares de las candidaturas a integrar el ayuntamiento del municipio indígena de Alpoyecá, Guerrero, por Movimiento Ciudadano- para controvertir la sentencia impugnada que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 102, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III, 173.1 y 176-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b)-III.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

De la demanda, se advierte que la parte actora se autoadscribe como aspirantes a candidaturas indígenas para integrar el Ayuntamiento, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL**



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁵, esta Sala Regional resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁶, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁷ y la preservación de la unidad nacional⁸.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que constan sus nombres y firmas autógrafas, señalan el medio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, exponen agravios y ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue emitida el 9 (nueve) de mayo, mientras que la demanda se presentó el 12 (doce) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad, al haber sido presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido para tal efecto.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁶ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

⁷ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

c Legitimación e interés. La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de varias personas ciudadanas que, por derecho propio y en su carácter de aspirantes a candidaturas indígenas para integrar el Ayuntamiento, controvierten la resolución que el Tribunal Local emitió en el juicio en que fueron parte actora, al considerar que esta determinación vulnera su derecho de acceso a la justicia en relación con el de ser votadas.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Suplencia de la queja

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que las personas promoventes formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados⁹.

Es por ello que, conforme a lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Sentencia impugnada

Ante la instancia local, la parte actora argumentó -entre otras cuestiones- que el Acuerdo 102 vulneraba sus derechos político-electorales en la vertiente de ser personas votadas, pues

⁹ Criterio de la Sala Superior emitido en el juicio SUP-JDC-1067/2021.



refirieron que el Acuerdo 102 negaba el registro de su planilla de candidaturas postulada por Movimiento Ciudadano para la elección de integrantes del Ayuntamiento, en el proceso electoral local que transcurre.

Al analizar la controversia, el Tribunal Local calificó fundado el reclamo de la parte actora relativo a que el Acuerdo 102 carecía de fundamentación y motivación, al considerar que no se dieron a conocer las razones por las que canceló las candidaturas registradas por Movimiento Ciudadano en los municipios de Alpoyecá, Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, pues se limitó a señalar que lo hizo para *“mantener la paridad indígena que, aunque todos los municipios se encuentran acreditados, no se lograba tener una postulación paritaria”*.

Esencialmente, el Tribunal Local argumentó que al cancelar el IEPC -entre otras- la planilla integrada por la parte actora, sólo expresó que ello era *“para efecto de mantener la paridad indígena”*, sin embargo, estimó que esta razón resultaba insuficiente para sustentar su decisión, toda vez que no precisó cuál había sido el método, mecanismo o procedimiento a través del que arribó a la conclusión de que las postulaciones para los ayuntamientos referidos eran las que debían cancelarse.

Bajo estas razones, el Tribunal Local concluyó que al haberse acreditado que el IEPC no señaló los argumentos, razones y normativa necesarias para sustentar su determinación, debía revocar el Acuerdo 102 para que de manera fundada y motivada, el Instituto Local explicara con claridad los motivos que lo llevaron a tomar las medidas adoptadas, así como el mecanismo y el fundamento que utilizó para cancelar las candidaturas citadas.

5.2. Síntesis del agravio

En su demanda, la parte actora sostiene que el Tribunal Local vulneró en su perjuicio el principio de mayor beneficio y el derecho de acceso a una justicia plena y efectiva al no haber estudiado todos los agravios que expuso en aquella instancia.

En este sentido, refiere que si bien el Tribunal Local reconoció que tenía razón al declarar fundado su agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo 102, se limitó a ordenar al IEPC que explicara las razones de su decisión; esto, a pesar de que a su consideración debió otorgarles el registro de sus candidaturas al Ayuntamiento.

Así, alegan que, toda vez que el Tribunal Local solamente estudió el argumento relativo a la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo 102, más no los otros planteamientos que hizo valer en su demanda local¹⁰, entonces la sentencia impugnada es contraria a derecho.

Además, afirman que tal omisión impactó su derecho a recibir una justicia plena y efectiva porque de haber estudiado todos sus planteamientos, el Tribunal Local habría arribado a una conclusión distinta que hubiera colmado su pretensión de que se otorgara el registro de sus candidaturas, restituyendo su derecho a que se les vote.

En virtud de lo anterior, pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción estudie la totalidad de los agravios que expresaron ante el

¹⁰ Particularmente que, las personas que integran la parte actora obtuvieron el registro de sus candidaturas en tiempo y forma, transgresión a su derecho de audiencia al no darles vista para subsanar las irregularidades relacionadas con paridad indígena y que la paridad horizontal debió verificarse a partir de la totalidad de los municipios y no solo de los municipios indígenas.



Tribunal Local y, en vía de consecuencia, ordenen al IEPC que apruebe sus candidaturas.

5.3. Planteamiento del caso

5.3.1. Pretensión. La parte actora pide a esta Sala Regional que revoque la sentencia del Tribunal Local y que -en plenitud de jurisdicción- analice los agravios que planteó en su demanda local y, derivado de ello, ordene al IEPC registrar sus candidaturas al Ayuntamiento.

5.3.2. Causa de pedir. Considera que el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada no cumplió el principio de mayor beneficio y exhaustividad, porque los efectos que señaló en su determinación no fueron suficientes para que alcanzaran su pretensión consistente en que se ordenara al IEPC el registro de sus candidaturas; lo que derivó de que no se estudiaron todos sus argumentos.

5.3.3. Controversia. La Sala Regional deberá analizar si la parte actora tiene razón en cuanto a que la sentencia impugnada debe revocarse pues se vulneró en su perjuicio el principio de mayor beneficio y exhaustividad o si, esta determinación es apegada a derecho.

5.4. Metodología de estudio

Conforme a lo expuesto por la parte actora, se advierte que su principal reclamo consiste en una vulneración al principio de mayor beneficio y exhaustividad por parte del Tribunal Local, pues -desde su óptica- debió pronunciarse respecto a la totalidad de sus argumentos, ya que ello habría generado que se ordenara el registro de sus candidaturas, por lo que sus

agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere una afectación¹¹.

5.5. Análisis de los agravios

El agravio de la parte actora es **infundado** pues si bien la parte actora tiene razón al afirmar que el Tribunal Local no estudió todos los argumentos que expuso en aquella instancia, dicha actuación fue apegada a derecho. Se explica.

El 19 (diecinueve) de abril, el Consejo General del Instituto Local emitió el Acuerdo 102 por el que aprobó, de manera supletoria, el registro de las candidaturas para la integración de los ayuntamientos del estado de Guerrero, postuladas por Movimiento Ciudadano.

En dicho acuerdo, -entre otras cuestiones- al revisar el cumplimiento de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas del referido partido, el IEPC canceló las candidaturas de 3 (tres) municipios, entre ellos, el correspondiente a Alpoyecá, Guerrero, en los siguientes términos:

“[...]”

En el caso de los municipios de Alpoyecá, Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón fueron canceladas para efecto de mantener la paridad indígena que, aunque todos los municipios se encuentran acreditados, no se lograba tener una postulación paritaria.

Con independencia de lo anterior, por cuanto hace a los demás municipios registrados bajo la acción afirmativa indígena y afroamericano, se tiene por cumplido en términos de lo previsto en los artículos 51, 54, 58 y 59 para el caso de indígenas y 65, 66, 67, 71 y 72 de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

[...]”¹²

¹¹ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹² Visible en la página 52 del Acuerdo 102.



Posteriormente, la parte actora impugnó dicho Acuerdo 102 ante el Tribunal Local señalando, entre otros argumentos, que carecía de fundamentación y motivación porque no se habían explicado las razones de su decisión, lo que vulneró su derecho a que se les votara.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local reconoció que la parte actora tenía razón y revocó el Acuerdo 102 para que el IEPC emitiera una nueva resolución en que estableciera puntualmente las razones y fundamentos por los cuales tomó la decisión de cancelar las candidaturas registradas por Movimiento Ciudadano al municipio de Alpoyeca, Guerrero.

Ahora bien, en su demanda ante esta Sala Regional, la parte actora reclama que el Tribunal Local no atendió el principio de mayor beneficio al no haber estudiado el resto de sus argumentos, pues de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión de que debía ordenar al IEPC el registro de sus candidaturas.

La parte actora no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local debió estudiar la totalidad de los argumentos que expuso en la instancia previa pues el primer agravio que estudió hacía inviable el análisis de los demás.

En efecto, en términos de la tesis I.6o.C.80 K de rubro **AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO**¹³, en caso de que en un determinado asunto se aduzcan infracciones

¹³ Emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005 (dos mil cinco), página 1410. Número de registro: 177379.

procesales, formales y de fondo, el estudio debe respetar un orden y prelación lógico, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impediría el análisis de las restantes.

Esto, pues cuando el Tribunal Local detectó que el Acuerdo 102 -en que canceló el registro de la planilla- no fue apegado a derecho al carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que vulneraba -como alegaba la parte actora- su derecho a una debida defensa, implicó que ordenara al IEPC emitir un nuevo acuerdo, en que expusiera los motivos y fundamentos de su determinación para que pudieran defenderse de manera correcta y eficaz contra las razones por las que decidió cancelar la postulación de sus candidaturas.

En efecto, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad que incidan en la esfera de las y los gobernados, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

Estas últimas exigencias de todo acto de autoridad permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

La primera consiste en la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión de los preceptos legales aplicables al caso.



Mientras que la segunda se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por la autoridad.

En este sentido, la falta de estos requisitos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto, o bien, citar las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica o hipótesis normativa.

Asimismo, el deber de fundar y motivar también tiene sustento en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁴.

Para cumplir la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas”. Sentencia 1° (primero) de septiembre de 2011 (dos mil once). Serie C número 233. Párrafo 141.

Precisado lo anterior, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local determinó que el Acuerdo 102 no tenía una fundamentación y motivación adecuadas porque no estableció cuál fue el método, mecanismo o procedimiento que llevó al IEPC a concluir que debían cancelarse las candidaturas registradas por Movimiento Ciudadano -entre otras- para el municipio de Alpoyecá, Guerrero.

En ese sentido, es evidente que si el Acuerdo 102 no contenía las razones que sostuvieron la determinación de que la planilla registrada por Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento -entre otros- debía ser cancelada para cumplir la paridad, y si para remediar tal omisión, el Tribunal Local ordenó la emisión de una nueva resolución en que el IEPC explicara los motivos de su decisión -como resolvió el Tribunal Local- ello permitiría a la parte actora defenderse de manera correcta y eficaz contra esta determinación.

Así, es contra esa nueva determinación del IEPC que -de estimarlo conveniente- la parte actora deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes para acreditar que la decisión que se tome es contraria a derecho, o en su caso, exponer los argumentos para defender su postura de que se debió otorgar el registro de sus candidaturas.

En este orden de ideas, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local resolvió que el simple señalamiento por parte del IEPC de que la cancelación de las candidaturas materia de análisis era *“para efecto de mantener la paridad indígena”* resultaba insuficiente para que la parte actora pudiera conocer con precisión los motivos por los que se canceló el registro de sus candidaturas.



Así, afirmó que la falta de fundamentación y motivación de esta determinación dejaba a la parte actora en un completo estado de indefensión al no conocer las razones que generaron la cancelación de su planilla y así poder defenderse.

En ese sentido, es evidente que la vulneración al derecho a la debida defensa de la parte actora que fue detectado por el Tribunal Local impactó de tal manera que le impidió argumentar y probar cuestiones concretas en relación con la negativa del registro de sus candidaturas que se asentó en el Acuerdo 102.

De ahí que la determinación del Tribunal Local fue correcta, pues al haber revocado el Acuerdo 102 del IEPC, permitió una defensa adecuada a la parte actora, pues contra la nueva resolución la parte actora podrá presentar pruebas y argumentos en su defensa para acreditar que se debió otorgar el registro de sus candidaturas al ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero.

Por lo anterior es que no resultaba viable que el Tribunal Local estudiara el resto de los agravios pues se dirigían a controvertir diversas premisas que podrían variar con la emisión del nuevo acuerdo que aprobara el IEPC, en el que manifestara las razones y fundamentos de la cancelación de sus candidaturas, por lo que no tendría sentido alguno su análisis ya que se estaría estudiando una determinación revocada.

Lo anterior, máxime cuando el IEPC ya emitió el nuevo acuerdo [135/SE/10-05-2024] el cual incluso fue impugnado por la parte actora en el juicio TEE/JEC/155/2024¹⁵.

¹⁵ Según se advierte de la respuesta que dio el secretario general de acuerdos del Tribunal Local a un requerimiento realizado por la magistrada instructora.

Es por ello que la sentencia impugnada no es contraria a la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de la segunda sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**¹⁶.

Sobre este tema, la Suprema Corte interpretó que, con la entrada en vigor de la reforma al artículo 17 de la Constitución, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Así, en la justificación de ese criterio se señaló que del análisis de la reforma de dicho artículo se podía advertir que el constituyente permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la “cultura procesalista”, la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), tomo II, página 1754. Número de registro: 2023741.



que clausurara efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

Además, precisó que la incorporación de tal principio en la Constitución pretende que permee el sistema de justicia a nivel nacional; es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen en la adición al artículo 17 constitucional, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

En igual sentido, la Suprema Corte ha considerado que en el estudio y valoración de los argumentos de las partes debe prevalecer el principio de mayor beneficio; esto implica analizar en primer orden aquel que sea de mayor trascendencia para el sentido del acto reclamado, porque si la parte actora tuviera razón, los efectos de la resolución le produciría mayores beneficios, evitando con ello el estudio de otros argumentos que aunque sean fundados no superarían el beneficio que obtendría -independientemente de que la materia de estudio sea respecto de transgresiones procesales o sobre la constitucionalidad de normas generales-.

A manera de conclusión, la finalidad del principio de mayor beneficio es satisfacer en su integridad el derecho de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, pues se busca dejar de retardar la satisfacción de ese derecho humano con apoyo en tecnicismos legales, de tal suerte que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que en el caso el Tribunal Local de ninguna manera contravino el principio en cuestión, toda vez que priorizó el análisis de las cuestiones medulares que fueron planteadas en la demanda.

Esto, porque en aquella instancia analizó en primer lugar si la parte actora tenía razón en cuanto a que el Acuerdo 102 carecía de fundamentación y motivación, de cuya revisión advirtió que, en efecto el IEPC no había señalado razonamientos para sustentar su determinación, lo cual era suficiente para revocar el Acuerdo 102 y ordenar que se emitiera otro en que explicara los motivos que lo llevaron a tomar la determinación de cancelar diversas candidaturas -entre ellas- la de la parte actora.

En ese sentido, se considera que el Tribunal Local al haber procedido de ese modo y privilegiar el estudio de la temática que podría dar lugar a la revocación del acto reclamado en aquella instancia, de ninguna manera incumplió el principio de mayor beneficio, de ahí que no la parte actora no tenga razón.

En razón de lo anterior es que el agravio de la parte actora es **infundado**, y por las razones expresadas en esta sentencia no puede acogerse su solicitud de que esta Sala Regional estudie los agravios que planteó en su demanda local en plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.



Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.